

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00101-2023-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 28 de agosto de 2023

### VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.**, en adelante la empresa recurrente, con RUC N° 20338054115, mediante escrito con Registro N° 00037403-2023<sup>1</sup> de fecha 31.05.2023, contra la Resolución Directoral N° 01343-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.05.2023, que la sancionó con una multa de 8.137 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso<sup>2</sup> del total del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber presentado información incorrecta al fiscalizador acreditado del Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP; y, con una multa de 63.246 UIT, al haber incumplido con el pago del monto total del decomiso, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente PAS-N° 00000301-2021

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 En el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) N° 1506-110 N° 000628<sup>3</sup> de fecha 16.06.2020, el inspector acreditado del Ministerio de la Producción, encontrándose en la planta de procesamiento de titularidad de la empresa recurrente, ubicada en el distrito de Chancay, provincia Huaral y región Lima, constató los siguientes hechos: *“(...) E/P NUEVA OFELITA con matrícula CO-13721-PM (...) declaró 170 TN. Inició su descarga a las 23:14 HRS descargó 169.705 TM finalizó su descarga a las 01:30HRS del recurso anchoveta según R.P. N° 2020-05-1807 y Código de Bitácora Web N° 13721-202006160331, en la cual declara 0.87% ejemplares juveniles, en el acuerdo de Parte de Muestreo N° 1506-110-001977 se detectó 49.5% de ejemplares juveniles, en el cual no concuerda con la información presentada por el representante de la E/P, motivo por el cual se emite el acta de fiscalización, por la presunta comisión de la infracción, presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa (...)”.*

<sup>1</sup> Obrante a fojas 45 del expediente.

<sup>2</sup> El artículo 2° de la mencionada Resolución Directoral declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.

<sup>3</sup> A fojas 227 del expediente.



- 1.2 De acuerdo al Parte de Muestreo N° 1506-110 N° 001977 de fecha 16.06.2020 se advierte que, de un total de 200 ejemplares de anchoveta, 99 eran ejemplares juveniles, lo cual equivale al 49.5% del total de los ejemplares muestreados, datos que discrepan de la información declarada por la empresa recurrente mediante su Reporte de Calas con Código 13721-202006160331<sup>4</sup>, en donde indica haber 170 t del recurso hidrobiológico anchoveta, con un ponderado de 0.87% de ejemplares juveniles.
- 1.3 Mediante el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1506-110- N° 000004 de fecha 17.06.2020, se procedió a realizar el decomiso provisional de 169.705 t. del recurso hidrobiológico anchoveta apta por consumo humano directo a la planta de la empresa recurrente, como resultado del decomiso efectuado a la embarcación pesquera NUEVA OFELITA con matrícula CO-13721-PM.
- 1.4 Con el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1506-110 N° 000004 de fecha 17.06.2020 se acredita que la empresa recurrente quedó compelida al pago del decomiso ascendente a 169.705 t. del recurso hidrobiológico anchoveta recibido por su planta.
- 1.5 El Informe N° 00000047-2022-PRODUCE/DSF-PA-haguilar<sup>5</sup> de fecha 21.03.2022, a través del cual se concluye que la empresa recurrente a la fecha de emisión del citado Informe no acreditó el depósito por el valor del decomiso entregado con el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 1506-110-000004, a favor del Ministerio de la Producción.
- 1.6 A través de la Imputación de Cargos N° 00004329-2022-PRODUCE/DSF-PA<sup>6</sup> notificada el 15.08.2022, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción al inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Con la Imputación de Cargos N° 00004676-2022-PRODUCE/DSF-PA<sup>7</sup> notificada el 19.09.2022, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción al inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.8 Con fecha 30.01.2023 se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00033-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY<sup>8</sup> de fecha 11.01.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.9 Mediante Resolución Directoral N° 01343-2023-PRODUCE/DS-PA<sup>9</sup> de fecha 09.05.2023, se sancionó a la empresa recurrente por las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 66 del artículo 134° del RLGP; imponiéndosele las sanciones señaladas en la parte de visto de la presente resolución.

---

<sup>4</sup> Obrante a fojas 223 del expediente.

<sup>5</sup> Obrante a fojas 216 del expediente.

<sup>6</sup> Obrante a fojas 179 del expediente.

<sup>7</sup> Obrante a fojas 212 del expediente.

<sup>8</sup> Obrante a fojas 170 y 133 del expediente.

<sup>9</sup> Obrante a fojas 120 del expediente y notificada el 10.05.2023 mediante Cédula de Notificación Personal N° 00002611-2023-PRODUCE/DS-PA, conforme obra a fojas 67 del expediente.



- 1.10 Mediante el escrito de Registro N° 00037403-2023 de fecha 31.05.2023, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 01343-2023-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Sostiene que en cuanto a la infracción al numeral 3 del artículo 134° del RLGP, el Ministerio de la Producción mediante el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE dispuso brindar el beneficio de no sancionar a los titulares de los permisos de pesca mientras comuniquen mediante la bitácora electrónica la presencia de juveniles independientemente del recurso hidrobiológico capturado para poder tomar medidas preventivas de preservación por lo que considera que en el presente caso la administración no está tomando en cuenta el beneficio del uso de la bitácora electrónica por su representada, ya que, a pesar de haberla usado y avisar la presencia de juveniles en cierta zona de extracción, igual recibieron una sanción.
- 2.2 De otro lado, alega que desde el 2013 hasta la fecha en que sucedieron los hechos imputados, no existía un medio descrito en la normativa que establezca un procedimiento exacto para registrar el reporte de calas a través de la Bitácora Electrónica; por lo que, el cálculo del porcentaje de juveniles es un cálculo subjetivo sobre el realizado a bordo de las embarcaciones y, de lo realizado en la planta de descarga; razón por la cual, nunca se podrá estar completamente seguros de que el resultado de un muestreo sea realmente representativo. En esa misma línea de ideas, arguye que recién a partir de la publicación de la Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE, a saber, el 08 de enero del 2021, se determinó el *“Procedimiento de muestreo biométrico del recurso de anchoveta y anchoveta blanca a bordo de embarcaciones pesqueras”*, fecha posterior a la fiscalización que dio origen al presente procedimiento administrativo.
- 2.3 Indica además que el Informe “Opinión Técnica sobre la Tecnología para la determinación de la Composición por tallas de los cardúmenes de anchoveta y sobre la sobrevivencia de individuos liberados” del IMARPE del año 2014 debe ser valorado correcta e integralmente por el CONAS, ya que en éste se acredita que es imposible detectar exactamente si en un cardumen habrá muchos o pocos juveniles. De hecho se señala que: “en el comportamiento de los cardúmenes de la anchoveta no existe una clara segregación espacial entre adultos y juveniles y tampoco existe en la actualidad medios tecnológicos (ecosondas) que permitan diferenciar si un cardumen está compuesto por adultos o juveniles.
- 2.4 También señalada que, según la Dirección de Sanciones la empresa recurrente no actuó con la diligencia necesaria para cumplir con el ordenamiento normativo pesquero. Sin embargo, la citada Dirección no toma en consideración que cada faena de pesca es distinta en la cual puede variar respecto al lugar, tiempo, clima, entre otros factores que inciden en los muestreos a bordo. Indica también que, si lo señalado por Administración fuese cierto, todos los patrones sobre la base de su experiencia (la cual depende de cada persona) que realicen este tipo de operaciones en el sector pesquero podrían prever y descifrar la cifra exacta de la presencia de juveniles a simple vista de acuerdo con la red, y se tendría conocimiento previo de la presencia de juveniles en ciertas zonas de extracción, lo cual no sucede.



- 2.5 Sostiene también que, si el resultado del parte de muestreo es el único que tiene veracidad y valor probatorio, en consecuencia, no existe la necesidad de una valoración por parte de los patrones en el reporte de calas, ya que si el primero siempre prevalecerá sobre el segundo, entonces sólo aquel debería ser elaborado y considerado, a fin de evitar supuestos errores.
- 2.6 Por otro lado, en cuanto a la infracción al numeral 66 del artículo 134° del RLGP, arguye que la Dirección de Sanciones decidió imponerle una multa desproporcional sin tomar en cuenta que no se confirmó la recepción de la notificación electrónica del Oficio N° 0840-2021-PRODUCE/DSF-PA. Sostiene que, si hubiese tomado conocimiento del citado oficio, hubiese subsanado la conducta infractora antes de la notificación de la imputación de cargos y en consecuencia, le hubiese sido aplicable el eximente de responsabilidad señalado en el TUO de la LPAG.
- 2.7 Sin perjuicio a ello, alega que mediante Registro N° 00065286-2022, de fecha 26.09.2022 acreditó el pago del decomiso por un monto total de S/ 157,208.78 correspondiente a las 169.705 t de la E/P NUEVA OFELITA, adjunta captura de comprobante de pago. Por lo que, se produciría la sustracción de la materia y se debería aplicar el artículo 257 de TUO de la LPAG el cual regula los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, donde el considerando 1.b) menciona lo siguiente:

*“1. Constituye eximente de responsabilidad por infracciones las siguientes:  
(...) b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.”*

- 2.8 Finalmente, por todo lo alegado la empresa recurrente señala que debe proceder el archivo del presente procedimiento sancionador.

### **III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles<sup>10</sup> de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dispositivo legal aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG; razón por la cual, es admitido a trámite.

### **IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso administrativo interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 01343-2023-PRODUCE/DS-PA.

### **V. ANÁLISIS**

#### **5.1 Normas Generales**

<sup>10</sup> De acuerdo al numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.



- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>11</sup> (en adelante la LGP), establece que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.3 El inciso 3) del artículo 134° del RLGP establece como infracción: **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”**.
- 5.1.4 Por su parte, el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: **“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”**.
- 5.1.5 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA); en los códigos 3 y 66, determinan como sanciones lo siguiente:

| CÓDIGO                        | INFRACCIÓN   | TIPO DE INFRACCIÓN | DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN                                 |
|-------------------------------|--|--------------------|---|
| <b>INFRACCIONES GENERALES</b> |  |                    |   |
| 3                             | Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio. | GRAVE              | DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.<br><br>MULTA |
| 66                            | Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia.  |                    | MULTA   |

<sup>11</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.



- 5.1.6 El artículo 220° del adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 al 2.5 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) El numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la LPAG regula el Principio de Legalidad, que dispone: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas”*.
- b) El numeral 1.12 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG regula el Principio de Legalidad, que dispone: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.
- c) El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Tipicidad, el cual establece que: *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)”*.
- d) En la sentencia recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado respecto al Principio de Tipicidad lo siguiente: *“No debe identificarse el principio de legalidad con el **principio de tipicidad**. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. **El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta**. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro*



*Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), "provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella".*

- e) En cuanto al principio de privilegio de controles posteriores, el considerando 4 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 07412-2013-PATC señala que: **“se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz (...)”**.
- f) La conducta imputada a la empresa recurrente prescribe taxativamente como conducta infractora: **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”**.
- g) En esa línea, resulta pertinente indicar que el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- h) En concordancia con lo mencionado en el párrafo precedente, se precisa que el inciso del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de presunción de licitud que dispone que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*
- i) Al respecto, el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- j) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- k) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de*



*veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.*

- l) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- m) Los incisos 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional<sup>12</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:
- “9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.*
- 9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.*
- 9.7. **Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.”***
- n) En el presente caso, en el Acta de Fiscalización Tolve (Muestreo) E/P 1506-110 N°000628 de fecha 16.06.2020, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción deja constancia de los siguientes hechos *“(…) E/P NUEVA OFELITA de matrícula CO-13721-PM declaró 170 TN (...) descargó 169.705 TN (...) del recurso anchoveta según R.P. N° 2020-05-1807 y Código de Bitácora Web N° 13721-202006160331, en la cual declara 0.87% ejemplares juveniles, en el acuerdo de Parte de Muestreo N° 1506-110-001977 se detectó 49.5% de ejemplares juveniles, el cual no concuerda con la información presentada por el representante de la E/P (...)”.*
- o) Sobre el particular, se precisa que la empresa recurrente declaró en el Reporte de Calas con Código N° 13721-202006160331, que obra a fojas 223 del expediente, presentado a través de la Bitácora Electrónica un ponderado de juveniles de 0.87%.

<sup>12</sup> Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 06.10.2003.



- p) Sin embargo, en el Parte de Muestreo 1506-110N° 001977 de fecha 16.06.2020, documento que obra a fojas 225 del expediente, se observa que, de un total de 200 ejemplares de anchoveta muestreados, 99 constituyen ejemplares juveniles, arrojando como resultado del muestreo un porcentaje total de 49.5% de ejemplares juveniles del citado recurso hidrobiológico.
- q) En relación a los hechos verificados en los documentos citados en los párrafos precedentes, resulta oportuno precisar que mediante el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, el Ministerio de la Producción estableció medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, con la introducción progresiva de medios automatizados de control y vigilancia de la actividad extractiva.
- r) En tal sentido, mediante el artículo 3° del Decreto Supremo citado en el párrafo precedente, se establecieron como obligaciones de los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta, entre otras, las siguientes: **“3.1 Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente.”** y **“3.2 Designar a un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo luego de finalizar cada cala.”** (El resaltado es nuestro)
- s) En relación a este hecho, es relevante mencionar que el numeral 3.2 del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, estableció como obligación de los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta, la designación de un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo luego de finalizar cada cala; por lo que, debe entenderse que el personal designado a cargo de realizar dicha labor de muestreo, debía encontrarse debidamente instruido de como efectuar dicho procedimiento a efectos de cumplir con la obligación establecida en la referida norma.
- t) El tercer párrafo del artículo 19<sup>13</sup> del RLGP, dispone que: *“Excepcionalmente, el Ministerio de la Producción podrá disponer la suspensión preventiva de la actividad extractiva por un plazo máximo de cinco (05) días en una zona determinada, **al detectar que se ha sobrepasado los límites de tolerancia establecidos de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, y/o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo. Para tal efecto, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción emitirá las disposiciones que correspondan a fin de establecer el procedimiento para un reporte oportuno de las capturas**”*. (El resaltado es nuestro)
- u) De la misma manera, el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013- PRODUCE, cuyo texto fue modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, impone una obligación a los titulares de los permisos de pesca de las

<sup>13</sup> Párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, publicado el 15 noviembre 2016.



embarcaciones, en informar al Ministerio de la Producción, mediante la bitácora electrónica u otros medios autorizados, las zonas en las que hubiera extraídos ejemplares en tallas menores.

- v) Con relación a lo mencionado, se precisa que mediante el Memorando N° 00001835-2021-PRODUCE/DSF-PA de fecha 28.08.2021, la Dirección de Supervisión Fiscalización remitió a este Consejo el Informe N° 00000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 28.08.2021, precisando respecto al registro de información sobre las zonas en las que se hubiera capturado o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes, lo siguiente:

*“1.4. Se debe resaltar, que el aplicativo **Bitácora Electrónica** permite registrar la información de las faenas y calas de las embarcaciones pesqueras que se dedican a la extracción del recurso anchoveta desde la misma zona de pesca, información que es registrada por un dispositivo móvil la cual es remitida a través de la baliza satelital de la embarcación a los servidores de PRODUCE, permitiendo contar con información de manera oportuna y en tiempo real de las zonas de pesca donde se advierte incidencia de ejemplares juveniles y/o especies asociadas o dependientes, conllevando a la aplicación de medidas precautorias que contribuyan a la conservación y sostenibilidad de dicho recurso.*

*1.5. De manera complementaria se implementó una plataforma Web (Bitácora Web), a fin de que los titulares de los permisos de pesca realicen el seguimiento y monitoreo del registro de la información de sus faenas y calas declaradas por los patrones o capitanes de sus embarcaciones. Asimismo, dicha **plataforma Web** permite a los profesionales de la Dirección General de Supervisión Fiscalización y Sanción, monitorear en tiempo real el desarrollo de las actividades extractivas y la identificación de zonas donde la captura de ejemplares juveniles supera los límites de tolerancia permitidos, para disponer la suspensión inmediata de las actividades extractivas a fin de garantizar la sostenibilidad del citado recurso, principalmente de la fracción juvenil.”* (El resaltado es nuestro)

- w) Resulta pertinente recalcar que a la fecha de la constatación de los hechos materia de infracción (16.06.2020), se encontraba vigente la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, en cuyo numeral 6.1 se regula el Muestreo a bordo de embarcaciones pesqueras industriales y de menor escala, señalando lo siguiente:

*“6.1.1 El inspector durante la faena de pesca realizará en cada cala el muestreo biométrico, tomando una (01) muestra durante el tiempo de envasado de la pesca a la bodega de la embarcación.*

*6.1.2 La toma de muestra deberá ser representativa, los ejemplares a ser muestreados se colocarán en envases cuya capacidad abarque el tamaño total de la muestra requerida, en su defecto se empleará la cantidad de envases o instrumentos que resulten necesarios para su*



*colección o se efectuará mediante la colección en número de veces hasta alcanzar el tamaño de la muestra, la cual deberá tener en cuenta lo establecido para cada especie en la disposición 5) de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE.*

*6.1.3 Al determinarse la incidencia de ejemplares juveniles, así como, el peso y la composición de la muestra (fauna acompañante y pesca incidental) y de superar los porcentajes de tolerancia máxima de captura permisibles, de acuerdo a cada tipo de recurso hidrobiológico, se comunicará al patrón los resultados obtenidos para cambiar de zona de pesca. Asimismo, se informará al coordinador de la zona, las coordenadas donde se ha realizado la faena de pesca y se registrará los resultados en le parte de muestreo y en el acta de inspección”*

- x) En virtud de las razones expuestas, resulta pertinente indicar que sí existía un dispositivo legal que regulaba el procedimiento de muestreo a bordo de una embarcación en la fecha de la comisión de los hechos materia de infracción (Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016), por tanto, la aseveración vertida por la empresa recurrente, que recién con la emisión de la Resolución Ministerial N°456-2020-PRODUCE se reguló el procedimiento de muestreo a bordo, carece de sustento.
- y) Por lo tanto, podemos concluir que en el presente caso, la Administración aportó como medios probatorios el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) E/P 1506-110 N°000628 de fecha 16.06.2020, el Parte de Muestreo 1506-110 N°001977 de fecha 16.06.2020 y Reporte de Calas con código N° 13721-20200616331, documentos mediante los cuales los fiscalizadores constataron que la empresa recurrente presentó información incorrecta al momento de la fiscalización, puesto que de los mismos se verifica que la cantidad del recurso hidrobiológico anchoveta descargado por la embarcación pesquera NUEVA OFELITA con matrícula CO-13721-PM, en la PPPP de la empresa recurrente, fue de 169.705 t., registrando una presencia de 49.5% de juveniles, tal como se desprende del citado Parte de Muestreo; porcentaje que difiere de lo informado en el Reporte de Calas con código N° 13721-20200616331, en el cual se consignó un promedio de juveniles ascendente a 0.87%, evidenciándose una diferencia de 48.63%.
- z) En tal sentido, la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, verificó plenamente que el Reporte de Calas N° 13721-20200616331, presentado por la empresa recurrente al inspector del Ministerio de la Producción contenía información incorrecta respecto del porcentaje de juveniles del recurso hidrobiológico descargado. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, desvirtuando la presunción de licitud con la que contaba la empresa recurrente; por tanto, en virtud de las razones expuestas los argumentos esgrimidos por la empresa recurrente carecen de sustento.
- aa) Siendo la empresa recurrente una persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, y, por ende, concedora tanto de la legislación relativa al régimen de



pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone y conoedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tenía el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de una infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

- bb) Evidentemente existe un deber de cuidado por parte de los titulares de los permisos de pesca en brindar información veraz respecto al muestreo que realizan durante su actividad extractiva, tomando para ello como guía la Directiva<sup>14</sup> aprobada a través de la Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, pues sus alcances también recaen en los titulares de los permisos de pesca, tal como lo dispone el numeral 4.3 del ítem IV de la Directiva en mención *«El presente procedimiento es aplicable a: (...) 4.3 Los titulares de los permisos de pesca de embarcaciones pesqueras artesanales, de menor escala y mayor escala»*.
- cc) Este procedimiento de muestreo, de acuerdo a la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA<sup>15</sup>, resulta análogo al establecido en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, ya que, justamente, la razón de ser del muestreo durante la descarga es corroborar la información que le genere una mayor certeza respecto a las medidas que pueda tomar en una zona determinada.
- dd) Es así que, al encontrarse ante procedimientos de muestreo con semejantes criterios que miden una misma población (recurso extraído), los resultados que se obtengan en ambos procedimientos de muestreo deben ser similares, lo que nos permite concluir que, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, son los resultados del muestreo realizado durante la descarga los que permiten verificar la veracidad de la información de los juveniles que se registra en la bitácora electrónica.
- ee) Así las cosas, en vista que la empresa recurrente es titular de un derecho de aprovechamiento, específicamente de un permiso de pesca, tenía conocimiento de la especial protección de los recursos hidrobiológicos en tallas menores, lo cual generaba en ella un deber de desarrollar sus actividades con un mayor cuidado respecto a dichos recursos, no pudiendo eximir su responsabilidad por una presunta falta de procedimiento, ya que, el propio Estado ha determinado el mecanismo que permite desarrollar el muestreo a bordo.
- ff) Esto último resulta relevante para la determinación de la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente, resguardando así el principio de

<sup>14</sup> Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF que tenía como objetivo establecer el procedimiento para el muestreo biométrico para el control de los límites de tolerancia de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, de la pesca incidental; así como, de la evaluación físico sensorial de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras. Esta Directiva estuvo vigente desde el 19.02.2016 hasta el día 08.01.2021, fecha en que se publicó la Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE, tal como lo señala el numeral 2.5 del Informe N° 00000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac de fecha 04.11.2022.

<sup>15</sup> Señalado en el Informe N° 00000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac.



culpabilidad<sup>16</sup>, el actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado del sujeto configura la responsabilidad administrativa por culpa; lo cual, para el presente se configuraría en caso se advierta que la empresa recurrente, a pesar de contar con los mecanismos para conocer la cantidad de tallas menores que extrae, registre información en la bitácora electrónica totalmente distante y contraria a la que se obtenga del muestreo realizado al momento de la descarga<sup>17</sup>, por tanto, los argumentos esgrimidos por la empresa recurrente en su recurso de apelación carecen de sustento.

- gg) Por último, cabe resaltar que brindar información correcta es importante toda vez que permite a la administración llevar un correcto registro de las zonas de pesca que han sobrepasado los límites de tolerancia establecidos de ejemplares en tallas menores o pesos menores a los permitidos, a fin de evitar la sobreexplotación del recurso, toda vez que es función del Ministerio de la Producción velar por la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.6 y 2.7 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) El numeral 48.3<sup>18</sup> del artículo 48 del REFSPA prescribe "*Cuando no sea posible efectuar la donación del recurso o producto hidrobiológico con destino al consumo humano directo, estos deben ser destinados a una planta de procesamiento de productos pesqueros dedicada al consumo humano directo para su procesamiento, respetando el destino del recurso. El titular de la licencia de operación de la planta de consumo humano directo deposita a la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales, el valor del recurso producto entregado, dentro de los quince días calendario posteriores a la descarga o entrega del recurso producto, y comunica la fecha y el número de la constancia de pago a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recurso Productos Hidrobiológicos.*" (el resaltado es propio)
- b) En ese sentido, el marco normativo es claro al establecer que el plazo para que el titular de la licencia de operación de la planta de consumo humano directo deposite el valor del recurso o producto entregado, es de quince (15) días calendario posteriores a la descarga o entrega del recurso o producto; plazo que para el caso que nos ocupa venció el 09.07.2020. En el presente caso, se acredita con el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 1560-110-000628-000004, el Acta de Retención de Pagos del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 1506-

<sup>16</sup> Artículo 248° del TUO de la LPAG. Principios de la potestad sancionadora administrativa. «*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.*».

<sup>17</sup> La Dirección de Supervisión y Fiscalización, en el Informe N° 00000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac de fecha 4.11.2022, advierte lo siguiente: «*2.7 Respecto del procedimiento de muestreo durante las demás actividades pesqueras (descarga, recepción, transporte, almacenamiento y comercialización), son aplicables las disposiciones técnicas previstas en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE y de modo complementario, la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF, precisándose que esta última se ha elaborado tomando en cuenta los criterios técnicos de la citada resolución ministerial, de tal modo que en estos casos, se tratan de procedimientos análogos que deberían generar resultados similares; no obstante, por razones operativas del muestreo, los resultados pueden presentar algunas variaciones, las mismas que no deben ser muy distantes o diferentes, es decir, los valores deben ser cercanos entre sí, dado que la población en medición es la misma.*».

<sup>18</sup> Modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE



110-000628-000004 ambos de fecha 17.06.2020 y, el Informe N° 00000047-2022-PRODUCE/DSF-PA-haguilar; que la empresa recurrente no cumplió con realizar el mencionado depósito en la forma y plazo establecido por Ley; incurriendo con ello en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134 del RLGP.

- c) Por otro lado, tenemos que todas las actuaciones administrativas emitidas el día de la fiscalización, como son; el Acta de Fiscalización Tolve (Muestreo) N° 1506-110-000628, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 1506-110-000628-000004 y, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1506-110-000628-000004 tienen la firma de recepción de personal de la empresa recurrente, como son los señores Henry Ríos con DNI N° 00506662 y/o Martín Meléndez G. con DNI N° 06786617; por lo que, el alegato de la empresa recurrente, respecto a que desconocía los hechos materia del presente procedimiento hasta que fue notificada con la imputación de cargos, no es amparable. De igual manera, no es posible acoger el argumento del eximente de responsabilidad<sup>19</sup>; toda vez que, para su aplicación hubiese sido necesario que la empresa recurrente subsane la conducta constitutiva de infracción antes de la notificación de la imputación de cargos, lo que no sucedió en el presente caso.
- d) Por lo tanto, y en concordancia con el Principio de verdad material<sup>20</sup>, por el cual la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, este colegiado considera que obran en el expediente suficientes medios probatorios que acreditan que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 026-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 17.08.2023, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.**, contra la Resolución Directoral N° 01343-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.05.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>20</sup> Contemplado en el Título Preliminar del TUO de la LPAG.



impuestas correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 66 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.** - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente  
Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA**  
Miembro Titular  
Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE**  
Miembro Titular  
Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

